MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29547 *ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceites vegetales comestibles.*

Entre las funciones que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo se encuentra la relativa a la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos alimentarios, en las que se incluyen los que pueden utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

En base a dichas razones, la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, a la vista de las exigencias impuestas por los nuevos conocimientos científicos y técnicos, ha elaborado el correspondiente proyecto de modificación de la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles.

La presente Orden, que se cita al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene el carácter de norma básica, dado que la fijación de las condiciones de empleo de los aditivos alimentarios, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, viene exigida, entre otros, por los principios de «unidad del sistema sanitario» y de «garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud».

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previa consulta a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Artículo único.–Se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), incluyendo en su apartado «2.2 Coadyuvantes de extracción de aceite de oliva» el siguiente producto:

Carbohidrasa (pectinasas, celulasas y hemicelulasas) procedente de «Aspergillus aculeatus».

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª y 16.ª, de la Constitución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de noviembre de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

BANCO DE ESPAÑA

29548 *CIRCULAR 18/1989, de 13 de diciembre, a Entidades de Depósito, sobre contabilización de las operaciones de arrendamiento financiero y las opciones.*

El acceso, por las Entidades de Depósito, a la concesión de arrendamientos financieros, así como la creación de un mercado español de opciones sobre valores, hace necesario ajustar la normas contables a las nuevas perspectivas operativas. La presente Circular introduce en la 22/1987 las reglas necesarias para el adecuado registro contable de aquellas operaciones, adaptando las que ahora regían para las opciones sobre divisas, que quedan incorporadas a la normativa general sobre opciones.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera. *Bienes cedidos en arrendamiento financiero.*–Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 22/1987, de 29 de junio, a las Entidades de Depósito, sobre Balance, Cuenta de Resultados y estados complementarios.

Norma tercera.–Se modifica su título que quedará redactado como sigue:

«Clasificación por naturaleza.»

Se añade un apartado 5 como sigue:

«5. Los bienes cedidos en arrendamiento financiero se reflejarán en balance como inversiones crediticias concedidas al sector al que pertenezca el arrendatario, sin deducir el valor residual sobre el que se efectúe la opción de compra, y sin incluir las cargas financieras.

Dichos bienes se amortizarán de acuerdo con el plan estipulado en el respetivo contrato.

El descuento de efectos, recibos u otros documentos representativos de las cuotas a cobrar, no originará la baja en el Activo de los bienes cedidos, figurando como una financiación, por el nominal descontado, en el epígrafe que corresponda según el sujeto financiador.

En el caso de aplicación de efectos o recibos para su cobro, ya sea en comisión, ya por corresponsalía, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la norma segunda.

En caso de morosidad y en tanto no se proceda a la recuperación material del bien cedido, se estará a lo dispuesto en la norma novena, apartado 3, para el reflejo contable de las cuotas impagadas como crédito moroso o dudoso.

Los bienes recuperados por incumplimiento de contrato por parte del arrendatario, o por no haber hecho uso éste de su derecho de opción, se integrarán en el inmovilizado material en la forma prevista en la norma décima.»

Norma sexta.–Se introduce en el apartado 4 un tercer párrafo, que dirá:

«Se incluirá en esta rúbrica, en el Activo, el importe de los arrendamientos financieros que, en su caso, se tengan concedidos a otros intermediarios financieros. La contabilidad interior desarrollará los conceptos a que se refiere el apartado 6 bis de la norma séptima. También recogerá esta rúbrica el importe nominal de los efectos, recibos o documentos representativos de operaciones de arrendamiento financiero descontados por la Entidad a otras Entidades de Crédito.»

Norma séptima.–Se crea un nuevo apartado 6 bis, cuyo contenido será el siguiente:

«La rúbrica "4.5 Arrendamientos financieros" reflejará el importe pendiente de amortizar que por dicho concepto tenga contratado la Entidad. Se subdividirá en dos partidas como sigue: "4.5.1 Bienes cedidos, principal" que reflejará la parte pendiente de amortizar de los bienes cedidos, siendo de aplicación lo previsto en la norma décima, apartado 2; y "4.5.2 Bienes cedidos, valor residual" que registrará el importe del valor residual sobre el que se establecen los derechos de opción concedidos a los arrendatarios.»

Se añade un segundo párrafo al apartado 8, que dirá:

«El importe de los arrendamientos financieros concedidos a beneficiarios del sector no residente se integrará en la rúbrica "5.4 Otros deudores a plazo", sin perjuicio de que la contabilidad interior refleje adecuadamente el desarrollo de las partidas a que se refiere el apartado 6 bis de esta norma.»

Norma décima.–Se añade un último párrafo a su apartado 1, que dirá:

«La valoración de los inmuebles y demás bienes recuperados de arrendamientos financieros estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando procedan de devoluciones del bien cedido por no haber hecho uso el arrendatario de su derecho de opción, se registrarán por su valor residual;

b) Cuando sean consecuencia de rescisiones de contrato por incumplimiento de los mismos, se contabilizarán por el valor contable resultante de la cancelación de las siguientes partidas:

– Las cuotas pendientes de cobro en la parte de principal pendiente y valor residual, más cargas diferidas ya devengadas; y
– Los fondos de cobertura que, en su caso, se hubieren constituido.

En ningún caso estas valoraciones serán superiores al valor que, mediante una prudente estimación, pudiera esperarse obtener de su venta en el mercado o de su nueva cesión en arrendamiento financiero. El exceso, si lo hubiere, se contabilizará como pérdida, integrándose en la rúbrica "12.5 Quebrantos diversos y eventuales. Otros conceptos" del debe de la cuenta de resultados.

En el caso de su nueva cesión en arrendamiento financiero, serán dados de baja en este epígrafe para incorporarlos al de inversiones crediticias. Si hubiere diferencias entre el valor contabilizado y el de su cesión, la diferencia se integrará en resultados como beneficios o quebrantos diversos y eventuales, si bien las ganancias se diferirán en una cuenta a incorporar a "otras periodificaciones" cuyo traspaso a resultados se efectuará a medida que se cobren las cuotas del nuevo arrendamiento.»

Se añade un último inciso al apartado 4, como sigue:

«También se incluirán en esta rúbrica los inmuebles recuperados de arrendamiento financiero, en el concepto correspondiente al uso que se les dé.»

Se introduce un nuevo apartado 4 bis, con el siguiente contenido:

«4 bis. La rúbrica "8.3 Bienes recuperados de arrendamientos financieros" reflejará los importes procedentes de rescisiones o conclusiones de tales contratos que no correspondan a cesiones de inmuebles.»